

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 1496/2010-D2**

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1496/2010-D2 y acumulados promovidos por el \*\*\*\*\* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 79/2014 pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil diez, cuatro del octubre del dos mil once y veintitrés de octubre del dos mil doce, el actor presento demanda en este Tribunal, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha cinco de marzo del dos mil diez, tres de enero de dos mil doce y dieciséis de noviembre del dos mil doce y se ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda en tiempo y forma en los diversos juicios acumulados. - - - - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintiuno de enero del dos mil

once, treinta de marzo del dos mil doce y veintidós de enero del dos mil trece, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes en todo arreglo conciliatorio dentro de los juicios acumulados en la etapa de **Demanda y Excepciones** dentro de la que se tiene a las partes ratificando sus respectivos escritos de demandas y contestaciones de las demandas; seguido que fuera el juicio por sus etapas dentro de las etapas de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** dentro de los juicios involucrados se les tuvo ofertado los medios de pruebas que estimaron pertinentes a su representación encada uno de los juicios involucrados.- - - - -

**3.-** Cabe hacer mención que la patronal en todos los juicios involucrados en estudio oferto el empleo al actor y en todos el accionante los acepta, siendo reinstalado en cada uno de los juicios acumulados mediante actuaciones de fechas: (1496/2010-D2- foja 113 de autos)- 20 de septiembre del 2011, (1134/211 - foja 184 de autos) 05 de octubre del 2012 y (1741/2012-A1) 11 de marzo del 2013.- Por último, una vez, desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día once de noviembre del año en curso, seguido el juicio por auto del diecisiete de febrero del dos mil quince ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que se dicte nuevo Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene al actor, fundan su reclamo principalmente en los siguientes **HECHOS:** - - - - -

1.- Con fecha \*\*\*\*\*cuatro, el suscrito \*\*\*\*\*ingresé a prestar mi servicios (sic) para el H. Ayuntamiento Constitucional

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

de Guadalajara, desempeñándome a últimas fechas en la Dirección General de Promoción Social con el nombramiento de \*\*\*\*\*Número (sic) de empleado \*\*\*\*\*, dependiente del Ayuntamiento demandado, nombramiento que se me otorgó de manera oficial y con el carácter de definitivo, conforme lo dispuesto en el artículo 6° Sexto de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; teniendo un horario de 9:00 a.m. nueve a las 15:00 quince horas diariamente, de lunes a viernes; estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

2.- En el nombramiento respectivo, se estableció que mi jornada de labores lo sería por 30 Horas a la semana, no obstante a ello mi Jefe Directo el Li\*\*\*\*\*, me ordenaba que laborara más, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades a mi Jefe directo, es decir al Li\*\*\*\*\* percibiendo como salario base quincenal la cantidad de \*\*\*\*\* más prestaciones como son Ayuda a Transporte por la cantidad de \*\*\*\*\*, Ayuda de Despensa por la cantidad de \*\*\*\*\*os y el importe de Quinquenios (Antigüedad) por la cantidad de \*\*\*\*\*s que en suma da un salario quincenal integrado de \*\*\*\*\* que se debe de tomar como base para la condena del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Es por esto que el Suscrito laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas siendo 3 horas extras diarias de Lunes a Viernes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar la siguiente Jurisprudencia que dice:  
HORAS EXTRAS...

De tal suerte, que la demandada me adeuda 15 horas extras a la semana durante el tiempo que duró la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 30 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \*\*\*\*\* se encuentra debidamente señalado en líneas que anteceden, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y una restante al 200%.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

9 horas extras al 100%: \*\*\*\*\*  
6 horas extras al 200%: \*\*\*\*\*

Así las cosas, es que resulta procedente demandar las horas extras señaladas con antelación por el periodo correspondiente del 1 de enero 07 al 31 de Diciembre del 2007 dos mil siete, del 1 de enero al 31 de Diciembre del 2008 dos mil

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

ocho y del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve.

3.- Cabe señalar que el salario se me pagaba en forma quincenal, por tal motivo resulta obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz: QUINCENAS, PAGO POR...

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

4.- Cabe destacar que las relaciones laborales entre el suscrito y el Ayuntamiento hoy demandado, siempre se llevaron en forma cordial, cumpliendo el suscrito con todas las obligaciones inherentes al puesto desempeñado, de forma puntual y eficaz, hasta antes de ser despedido de forma injustificada.

5.- Es el caso que con fecha 02 de Febrero, encontrándome en mi lugar de trabajo aproximadamente como a las 11:00 horas la Li\*\*\*\*\* quien decía ser la asistente de la Directora General de Promoción Social me dijo que pasara a la oficina de la\*\*\*\*\* con quien comparecí inmediatamente y me dijo: "A partir de este momento queda usted a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos por lo que le pido se presente con el Li\*\*\*\*\*"; Así lo hice y fue en la Dirección de Recursos Humanos donde me dijeron que estaba despedido sin ni siquiera pagarme las dos primeras quincenas del año correspondientes al 2010, ni darme razón o explicación alguna que motivara dicha decisión.

#### **EN CUANTO A DERECHO:**

La presente demanda se funda en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 4 fracción III, 6, 112, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 128, 129 al 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

1.- Es cierto lo que se señala en este punto de hechos el actor en cuanto a su fecha de ingreso, siendo falso que su nombramiento haya sido definitivo como falsamente lo señala, la verdad es que el mismo ingreso de manera temporal y por tiempo determinado y con el carácter de supernumerario, en el puesto de Jefe de Departamento en la subdependencia de contacto ciudadano de la Presidencia Municipal; otorgándosele varias renovaciones en el mismo sentido, es decir mismo puesto, adscripción, supernumerario y de manera temporal y por tiempo determinado, para que con fecha de efectividad del 31 de diciembre de 2004 causara BAJA, y posteriormente y de nueva cuenta se le dio de alta en el carácter de supernumerario,

temporal y por tiempo determinado en el mismo puesto y diferente subdependencia renovándosele los nombramientos constantemente en el mismo sentido es decir mismo puesto, adscripción, supernumerario y de manera temporal y por tiempo determinado, para que con fecha de efectividad 16 de abril de 2006 causara BAJA, y de nueva cuenta y en el mismo sentido que los anteriores de manera temporal, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, pero con puesto de Jefe de Departamento "B" adscrito a la subdependencia Programa de Oportunidades de la Dirección General de Promoción Social, causando Alta finalmente con carácter de confianza a partir de 16 de mayo de 2007. Y efectivamente con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas con la única salvedad de que disponía de 30 minutos fuera de las instalaciones de la dependencia para descansar e ingerir sus alimentos.

2.- Es falso lo señalado en este punto lo único cierto y que se reconoce es su salario integrado de \*\*\*\*\* forma quincenal con la salvedad de que era un bruto menos las deducciones de ley. Y falso totalmente lo referido en todos los siguientes párrafos respecto al tiempo extra laborado y sábados 31 de los meses reclamados y que contesto en el sentido que quedo establecido en el inciso g) del capítulo de prestaciones y que omito transcribir en obvio de repeticiones.

3.- Es totalmente falso lo reclamado en este punto y que contesto en el sentido que quedo establecido en el inciso g) del capítulo de prestaciones y que omito transcribir en obvio de repeticiones. Únicamente por lo que ve a los sábados 31 de los meses que reclama.

4.- Es cierto lo manifestado en este punto.

5.- Es totalmente falso lo afirmado en este punto como se acreditara oportunamente, aunado a que es totalmente oscuro y vago a lo señalado en cuanto al supuesto despido (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo que deja a mi representada sin elementos de juicio suficientes para poder controvertir lo oscuramente afirmado.

La realidad de los hechos es la que quedo estipulada en líneas anteriores así como que a partir del 01 de enero de 2010 el accionante dejo de presentarse a laborar sin causa justificada, por lo que son falsos la totalidad de los hechos del despido narrados en su escrito de demanda.

En virtud de que jamás se despidió al actor y efectivamente como lo refiere la relación de trabajo siempre fue en forma cordial y cumpliendo con todas las obligaciones inherentes al puesto desempeñado por lo que sus servicios son necesarios en la entidad demandada por lo que solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su puesto de JEFE DE

DEPARTAMENTO "B" adscrito AL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, con un horario constitucional de Lunes a Viernes de 09:00 horas a 15:00 disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral, con su salario de \*\*\*\*\*

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes a demostrar las improcedencia (sic) de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que el accionante no le asiste la razón (sic) para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante, no señala con claridad si realmente fue despedido y si la persona que alega tenía el carácter que el menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifestaba ser, siendo omiso y oscuro, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; Aunado a que no especifica con claridad ni porque motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que señalo en su defensa. Con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la parte actora, por ser completamente vaga y oscura en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año de la presentación de la demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y en general todas aquellas prestaciones que excedan del término de un año esto es si la parte actora presento su escrito inicial de demanda el día 26 de Febrero del 2010, un año antes del 26 de febrero del 2009 y anteriores se encuentran prescritas todas esas prestaciones.

#### **AMPLIACIÓN DE HECHOS:**

Respecto al punto 5 de hechos de la demanda inicial quedara de la siguiente manera:

Es el caso que con fecha 02 de Febrero del 2010 dos mil diez, durante mi jornada laboral aproximadamente como a las 11:00 horas, encontrándome al ingreso de mi fuente de trabajo, es decir en la Dirección General de Promoción Social esto es en el inmueble que ocupa la unidad administrativa Reforma ubicada en la calle de 5 de Febrero # 248, se acerco la

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

Licenciada Claudia Delgadillo González Directora General de Promoción Social me dijo: "A partir de este momento queda usted a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos por lo que le pido se presente con el Li\*\*\*\*\* donde el titular me dijo que estaba despedido sin siquiera pagarme las dos primeras quincenas del año correspondientes al 2010, ni darme razón o explicación alguna que motivara dicha decisión, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno llamare en caso de ser necesario como atestes al presente juicio.

**CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE HECHOS:**

**Punto 5.-** Es totalmente falso que el actor haya continuado presentándose a laborar hasta el 02 de Febrero del 2010, por lo que son totalmente falsos los supuestos hechos que narra el actor y en consecuencia, es falso que se haya encontrado en el lugar, hora y fecha que indica, es falso que se le haya acercado al actor la Licenciada \*\*\*\*\*y nunca se le dijeron las palabras que señala, así también es falso lo que refiere respecto a que el actor fue a la dirección de recursos humanos y solo se limita a señalar que el titular de la dirección de recursos humanos le dijo que estaba despedido, por lo que es totalmente obscuro al no señalar el nombre de quien supuestamente le dijo que estaba despedido, dejando a mi representada en estado de indefensión por no tener elementos suficientes para contravenir las afirmaciones del actor, ya que el despido del que se duele el actor nunca existió ni justificada ni injustificadamente, por lo que es imposible que existieran personas que hayan presentado los supuestos hechos.

**PRUEBAS PARTE ACTORA:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de la -----

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* LI

**5.- INSPECCIÓN.-** Con la que pretende acreditar las Condiciones de Trabajo de la hoy Actora. -----

**6.- TESTIMONIAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* -----

**7.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los originales de los Recibos de nómina correspondientes a las quincenas de Enero a Diciembre del 2004, Enero a Diciembre del 2005, Enero a Diciembre del 2006, Enero a Diciembre del 2007, Enero a Diciembre del 2008 y Enero a Diciembre del 2009, donde constan las percepciones y deducciones que se le realizaban a

la actora, Original de la Credencial del Trabajador \*\*\*\*\*, expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y correspondiente al periodo 2007-2009. -----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias simples de la Bitácora de Personas atendidas, así como copia de la lista de Asistencia instaurada los primeros días laborales del mes de enero del 2010. -----

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**10.- PRESUNCIONAL.-** -----

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\*

**2.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en veinticinco hojas en original de los nombramientos y movimientos de personal.

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en 26 (veintitrés)(sic) hojas en original de nóminas, con las cuales se acredita el pago de todas las prestaciones estipuladas en los incisos c, d, e y f del capítulo de prestaciones. -----

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 01 una hoja en Original de la Renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable, con fecha 22 de Mayo del año 2007 y a nombre del hoy Actor \*\*\*\*\* . -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** -----

**Acumulado 1134/2011-C**

**H E C H O S:**

1.- Con fecha \*\*\*\*\* Dos mil cuatro, el suscrito \*\*\*\*\* ingresé a prestar mi servicios (sic) para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, desempeñándome a últimas fechas en la Dirección General de Promoción Social con el nombramiento de Jefe de Departamento "B" y número (sic) de empleado \*\*\*\*\* dependiente del Ayuntamiento demandado, nombramiento que se me otorgó de manera oficial y con el carácter de definitivo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º Sexto de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; teniendo un horario de 9:00 a.m. nueve a las 15:00 quince horas diariamente, de lunes a viernes; estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.



EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

2.- En el nombramiento respectivo, se estableció que mi jornada de labores lo sería por 30 Horas a la semana, no obstante a ello mi Jefe Directo el Li\*\*\*\*\* me ordenaba que laborara más, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportar mis actividades a mi Jefe directo, es decir al Li\*\*\*\*\*, percibiendo como salario base quincenal la cantidad de \*\*\*\*\*, más prestaciones como son Ayuda a Transporte por la cantidad de \*\*\*\*\*, Ayuda de Despensa por la cantidad de \*\*\*\*\* y el importe de Quinquenios (Antigüedad) por la cantidad de \*\*\*\*\* que en suma da un salario quincenal integrado de \*\*\*\*\* debe de tomar como base para la condena del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Es por esto que el Suscrito laboraba una jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas siendo 3 horas extras diarias de Lunes a Viernes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar la siguiente Jurisprudencia que dice:  
HORAS EXTRAS...

De tal suerte, que la demandada me adeuda 15 horas extras a la semana durante el tiempo que duró la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 30 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \*\*\*\*\* se encuentra debidamente señalado en líneas que anteceden, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y una restante al 200%.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

9 horas extras al 100%: \*\*\*\*\*

6 horas extras al 200%: \*\*\*\*\*

Así las cosas, es que resulta procedente demandar las horas extras señaladas con antelación por el periodo correspondiente del 1 de enero 07 al 31 de Diciembre del 2007 dos mil siete, del 1 de enero al 31 de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 dos mil ocho y del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve.

3.- Cabe señalar que el salario se me pagaba en forma quincenal, por tal motivo resulta obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:  
QUINCENAS, PAGO POR...

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

4.- Cabe destacar que las relaciones laborales entre el suscrito y el Ayuntamiento hoy demandado, siempre se llevaron en forma cordial, cumpliendo el suscrito con todas las obligaciones inherentes al puesto desempeñado, de forma puntual y eficaz, hasta antes de ser despedido de forma injustificada.

5.- Es el caso que con fecha 02 dos de Febreo (sic) del 2010 dos mil diez, durante mi jornada laboral aproximadamente como a las 11:00 horas, estando al ingreso de mi fuente de trabajo, es decir en la Dirección General de Promoción Social esto es en el inmueble que ocupa la unidad la unidad (sic) administrativa Reforma ubicada en la calle de 5 de Febrero # 248 se acerco la Licenciada \*\*\*\*\*General de Promoción Social me dijo: "A partir de este momento queda usted a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos por lo que le pido se presente con el Li\*\*\*\*\* Sergio Javier Otal Lobo"; Así lo hice y fue en la Dirección de Recursos Humanos donde el titular me dijo que estaba despedido sin ni siquiera pagarme las dos primeras quincenas del año correspondientes al 2010, ni darme razón o explicación alguna que motivara dicha decisión, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas.

6.- Es el caso que el pasado 26 de Febrero del 2010 el suscrito presente demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, por los hechos y prestaciones que aquí se contienen; a dicha demanda este H. Tribunal le asigno como número de expediente el 1496/2010-D2, dentro del cual la entidad publica demandada me ofreció el trabajo, y en virtud de mi aceptación el día 20 de Septiembre del presente año a las 9:30 horas se llevo a cabo la diligencia de Reinstalación a cargo del Licenciado Víctor Manuel Vázquez Guillén secretario ejecutor de esta H. Autoridad; en la que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara me reinstala por conducto del \*\*\*\*\* mismo que se acreditó como abogado "A" adscrito a la Secretaría de Promoción Social antes Dirección General de Promoción Social, dando por terminada la diligencia a las 10:25 horas del día. Sin embargo ese mismo 20 de Septiembre del 2011 aproximadamente como a las 14:50 horas encontrándome en mi área de trabajo me aborda el \*\*\*\*\* quien me aborda y me dice que "por indicaciones de la \*\*\*\*\*no me presentara mas caso contrario se vería en la penosa necesidad de hacer uso de la fuerza pública, y al intentar exponer los motivos que mi reinstalación tenia efectos de permanencia me contesto "entiende estas despedido no hagas complicada la situación", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas.

#### **EN CUANTO A DERECHO:**

La presente demanda se funda en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 4 fracción III, 6, 112, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123,

128, 129 al 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

1.- Es cierto lo que se señala en este punto de hechos el actor en cuanto a su fecha de ingreso, siendo falso que su nombramiento haya sido definitivo como falsamente lo señala, la verdad es que el mismo ingreso de manera temporal y por tiempo determinado y con el carácter de supernumerario, en el puesto de Jefe de Departamento en la subdependencia de contacto ciudadano de la Presidencia Municipal; otorgándosele varias renovaciones en el mismo sentido, es decir mismo puesto, adscripción, supernumerario y de manera temporal y por tiempo determinado, para que con fecha de efectividad del 31 de diciembre de 2004 causara BAJA, y posteriormente y de nueva cuenta se le dio de alta en el carácter de supernumerario, temporal y por tiempo determinado en el mismo puesto y diferente subdependencia renovándosele los nombramientos constantemente en el mismo sentido es decir mismo puesto, adscripción, supernumerario y de manera temporal y por tiempo determinado, para que con fecha de efectividad 16 de abril de 2006 causara BAJA, y de nueva cuenta y en el mismo sentido que los anteriores de manera temporal, por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, pero con puesto de Jefe de Departamento "B" adscrito a la subdependencia Programa de Oportunidades de la Dirección General de Promoción Social, causando Alta finalmente con carácter de confianza a partir de 16 de mayo de 2007. Y efectivamente con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas con la única salvedad de que disponía de 30 minutos fuera de las instalaciones de la dependencia para descansar e ingerir sus alimentos.

2.- Es falso lo señalado en este punto lo único cierto y que se reconoce es su salario integrado de \*\*\*\*\* forma quincenal con la salvedad de que era un bruto menos las deducciones de ley. Y falso totalmente lo referido en todos los siguientes párrafos respecto al tiempo extra laborado y sábados 31 de los meses reclamados y que contesto en el sentido que quedo establecido en el inciso g) del capítulo de prestaciones y que omito transcribir en obvio de repeticiones.

3.- Es totalmente falso lo reclamado en este punto y que contesto en el sentido que quedo establecido en el inciso g) del capítulo de prestaciones y que omito transcribir en obvio de repeticiones. Únicamente por lo que ve a los sábados 31 de los meses que reclama.

4.- Es cierto lo manifestado en este punto.

5.- Es totalmente falso lo afirmado en este punto como se acreditara oportunamente, aunado a que es totalmente oscuro y vago a lo señalado en cuanto al supuesto despido (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo que deja a mi

representada sin elementos de juicio suficientes para poder controvertir lo oscuramente afirmado.

6.- Es cierto por lo que ve a que el pasado 26 de febrero del 2010 el actor presento demanda en contra de la entidad publica que represento y asimismo este H. Tribunal le asigno como numero de expediente el 1496/2010-D2 expediente dentro del cual mi representada le ofreció la reinstalación de buena Fe, y a su vez la parte actora acepto la reinstalación por lo que la diligencia se llevo a cabo el día 20 de septiembre del año 2011 a las 09:30 (nueve horas con treinta minutos) diligencia que desahogo el Licenciado \*\*\*\*\* quien se ostento como Secretario Ejecutor de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y por parte, por la entidad publica que represento se identifico el \*\*\*\*\* (abogado "A" adscrito a la Secretaría de Promoción Social), asimismo la reinstalación se llevo a cabo sin ningún contratiempo dándola por terminada el Secretario Ejecutor a las 10:25 (diez horas con veinticinco minutos) retirándose el Secretario Ejecutor del lugar, y aproximadamente a las 10:35 (diez horas con treinta y cinco minutos) el \*\*\*\*\* le entrego al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (actor del presente juicio) una lista de las posibles demandas de asuntos en contra de la entidad publica que represento para que fuera a checarlas al Tribunal de Arbitraje y Escalafón lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos y cabe hacer mención de que el actor del presente juicio jamás regreso a su área de trabajo motivo por el cual mi representada jamás supo a volver a saber mas del actor hasta la presente demanda en contra de mi representada y dejar en claro que el ofrecimiento de trabajo se hizo de buena Fe y que a su vez el actor jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente como falsamente lo señala el actor en sus escrito de demanda. Y a su que el trabajador actor actuó de mala fe aceptando la reinstalación ya que nunca regreso a laborar para mi representada.

La realidad de los hechos es la que quedo estipulada en líneas anteriores así como que a partir del 20 de septiembre de 2011 el accionante poco tiempo después de ser reinstalado de buena fe por parte de mi representada al actor se le encomendaron labores y este jamás regreso a su área de trabajo \*\*\*\*\*sin causa justificada, por lo que son falsos la totalidad de los hechos del despido narrados en su escrito de demanda.

En virtud de que jamás se despidió al actor y efectivamente como lo refiere la relación de trabajo siempre fue en forma cordial y cumpliendo con todas las obligaciones inherentes al puesto desempeñado por lo que sus servicios son necesarios en la entidad demandada por lo que solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrito AL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL, con un horario constitucional de Lunes a Viernes de 09:00 horas a 15:00

disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral, con su salario de \*\*\*\*\* Hecho

lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Ya que el accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad publica que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante, no señala con claridad si realmente fue despedido y si la persona que alega tenía el carácter que el menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifestaba ser, siendo omiso y oscuro, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; Aunado a que no especifica con claridad ni porque motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que señalo en su defensa. Con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la parte actora, por ser completamente vaga y oscura en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año de la presentación de la demanda como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y en general todas aquellas prestaciones que excedan del término de un año esto es si la parte actora presento su escrito inicial de demanda el día 26 de Febrero del 2010, un año antes del 26 de Febrero del 2009 y anteriores se encuentran prescritas todas esas prestaciones.

**PRUEBAS PARTE ACTORA:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. - - - - -  
- -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. - - - - -

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* - - - - -

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de la \*\*\*\*\* - - - - -

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo del los \*\*\*\*\*  
**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** -----

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** A cargo del \*\*\*\*\*  
**2.- PRUEBA TESTIMONIAL.-**\*\*\*\*\*

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente la misma en el resultado que se obtenga de la Diligencia de inspección que se realice del Expediente 1496/2010-D2, respecto de las pruebas ofrecidas por la entidad que represento y marcada como Documental número 3. -----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente la misma en el resultado que se obtenga de la Diligencia de inspección que se realice del Expediente 1496/2010-D2, respecto de las pruebas ofrecidas por la entidad que represento y marcada como Documental número 4. -----

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente la misma en el resultado que se obtenga de la Diligencia de inspección que se realice del Expediente 1496/2010-D2, respecto de las pruebas ofrecidas por la entidad que represento y marcada como Documental número 5. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** -----

**Acumulado 1741/2012-A1**

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** A manera de antecedente el que suscribe\*\*\*\*\*, tengo mi domicilio particular en la Calle Hacienda las Violetas número 91, en la Colonia Haciendas del Valle, en Zapopan, Jalisco. La relación laboral entre el suscrito y la demandada nació el día 01 de febrero del año 2004 dos mi cuatro, desempeñándome a últimas fechas en la Dirección General de Promoción Social con nombramiento como Jefe de Departamento "B", dependiente del Ayuntamiento demandado, nombramiento que se me otorgó de manera oficial y con el carácter de definitivo.

Por la prestación de mis servicios personales percibía como salario integrado la cantidad de \*\*\*\*\*de forma quincenal. Desarrollaba una jornada de labores de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia, de forma responsable, de forma puntual, eficaz y

con vocación de servicio, no obstante esto, el día 02 dos de febrero de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 11:00 once horas, encontrándome al ingreso de mi fuente de trabajo, es decir en la Dirección General de Promoción Social, esto es en el inmueble que ocupa la Unidad Administrativa Reforma ubicada en la calle 5 de febrero #248, se acerco la \*\*\*\*\* Directora general de Promoción Social y me dijo: "a partir de este momento queda usted a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos por lo que pido se presente con el Li\*\*\*\*\*". Así lo hice y fue en la Dirección de Recursos Humanos donde el titular me dijo que estaba despedido sin siquiera pagarme las dos primeras quincenas del año correspondientes al 2010, ni darme razón o explicación alguna que motivara dicha decisión, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas.

El despido del cual fui objeto y narrado con antelación, viola todas las normas, debido a que se realizó el mismo sin argumento que lo soportara, realizándome un sinfín de atropellos a mis derechos laborales, en virtud a que yo jamás cometí acción alguna que validara dicho actuar y al contrario siempre me desarrolle de manera eficiente, responsable y con vocación de servicio.

La demandada dio por terminada la relación laboral que por más de 5 cinco años sostuve con ella, sin tener causa justificada para ello y mucho menos agoto el procedimiento en el que me respetara mi derecho de audiencia y defensa, ya que solo el día 02 dos de enero del año 2010 dos mil diez, fui despedido sin motivo alguno por la Directora General de Promoción Social del Ayuntamiento demandado.

La demandada para poder cesarme de mis funciones debió haber instaurado procedimiento administrativo atendiendo a los artículos 8, 13, 22 y 23 de la Ley Burocrática vigente al momento del otorgamiento de mi nombramiento; dichos artículos dan las bases para la terminación de la relación laboral entre la patronal y el suscrito, señalando claramente que únicamente procede la terminación de la relación laboral cuando se realiza procedimiento administrativo en el que se acredite que realicé una conducta que se penalice con el cese de las funciones, hecho que en el presente caso no se dio, a fin de revalidar lo anterior se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA...**

**SEGUNDO.-** Hago del conocimiento a este H. Tribunal que de lo anteriormente narrado, el 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, entable formal demanda por reinstalación en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco radicándose bajo el número de expediente 1496/2010-D2; misma que en el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 15 quince de agosto del año 2011 dos mil once, esta Autoridad me **interpelo** para que manifestara si era mi deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo efectuado por la Entidad Pública demandada en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, tala y como se desprende de su escrito de contestación a la demanda, misma

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

que se ratificó en la audiencia referida; ofrecimiento que acepte en tiempo y forma por medio de mi Apoderado Especial, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once, por lo que esta Autoridad tuvo a bien señalar día y hora para la diligencia de reinstalación respectiva; REINSTALACIÓN que se llevo a cabo el día 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 1496/2010-D2.

**TERCERO.-** Así las cosas, resulta que el día 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, el suscrito fui reinstalado en el puesto de jefe de departamento "B", adscrito a la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Li\*\*\*\*\*, dentro del expediente laboral numero1496/2010-D2, en dicha acta se estableció que se entendió la diligencia con\*\*\*\*\* quien se ostenta como Abogado "A", adscrito a la Dirección General de Promoción Social del H. Ayuntamiento de Guadalajara, y así, sin ningún inconveniente teniendo por terminada la diligencia a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, sin embargo ese día 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once aproximadamente a las 14:50 catorce cincuenta horas, encontrándome en mi área de trabajo me aborda el \*\*\*\*\* y me dice que: "por indicaciones de la Licenciada\*\*\*\*\* no me presentara mas, caso contrario se vería en la penosa necesidad de hacer uso de l (sic) fuerza publica", y al intentar exponer los motivos que mi reinstalación tenía efectos de permanencia me contesto: "entiende estas despedido, no hagas complicada la situación"... hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas.

Cabe señalar que tal despido demuestra que la reinstalación ofrecida por la parte demandada en el expediente 1496/2010-D2, fue con dolo y mala fe, con la firme intención de engañar a este H. Tribunal con la interpelación de "buena fe" y evitar así la carga probatoria del despido injustificado del que fui objeto. De conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO...**

**CUARTO.-** Ahora bien, con motivo del nuevo despido del que fui objeto, nuevamente estable formal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por mi Reinstalación y diversas prestaciones de carácter laboral, a la cual se le dio como número de expediente 1134/2011-C con fecha 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once; mismo que se acumulo al diverso 1496/2010-D2, por así haber resultado precedente; Así las cosas, el H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, con número de expediente 1134/2011-C, ofreció de nueva cuenta el trabajo al suscrito, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, motivo por el cual esta autoridad tuvo a bien interpelarme mediante resolución de fecha 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce en donde



EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

se me concedió un término de 3 tres días siguientes a la notificación de la referida resolución, para que manifestara si era o no mi deseo reincorporarme a mis labores en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido de manera injustificada, ofrecimiento que acepté en tiempo y forma mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esa Tribunal (sic) con fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, mismo que fue debidamente acordado con fecha 22 veintidós de agosto de este mismo año y en el cual se señalaron las 09:30 nueve treinta horas del 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce, Reinstalación que se llevó a cabo en el día y hora anteriormente señalados con las anomalías que se establecieron en el acta que se levanto para tal efecto.

**QUINTO.-** Cabe señalar que en primer término la diligencia se llevo a cabo en un lugar en donde no había personal que laborara ese día para la entidad pública demandada, en virtud de que ese día fue declarado inhábil, de conformidad con la circular 022/2012 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, signada por el \*\*\*\*\* en ese momento con su carácter de Director de Recursos Humanos, del que se desprende y hace del conocimiento a todos los Secretarios, Directores Generales y de Área, Jefes Administrativos y Servidores Públicos en General del Ayuntamie \*\*\*\*\*de

Guadalajara, que se cambia el viernes 28 veintiocho de septiembre al 05 de octubre, ambos del 2012 dos mil doce, por lo que se declara inhábil ésta última data; aunado a ello, como se puede observar en la referida acta, la diligencia no se entendió con personal adscrito a la dependencia donde se llevaba a cabo la reinstalación, mucho menos persona con las facultades para dar formalidad a la reinstalación que se realizaba, en ese sentido la representación del Ayuntamiento demandado hábil y dolosamente no hizo del conocimiento a este Tribunal para efecto de que señalara nueva fecha y hora, de lo que se desprende aunado a los despidos previos que constan en actuaciones del presente juicio y su acumulado, que su verdadera intención no es reinstalar al suscrito sino simple y llanamente revertir la carga probatoria en el juicio que nos ocupa.

No obstante lo anterior, tal y como se plasmó en el acta de reinstalación levantada, se aceptó la reinstalación ofrecida nuevamente por la demandada llevándose a cabo dicha diligencia dada la imperiosa necesidad del suscrito por ganarme el sustento vital, por ello se me dejó "debidamente reinstalado" al suscrito, sin embargo, como se ha manifestado en el acta levantada por el Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, tal y como se desprenden de las manifestaciones realizadas por mi Apoderado Especial, las Instalaciones que ocupa la Dirección general (sic) de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se encontraban cerradas al público, únicamente se encontraba el vigilante, quien nos abrió la puerta para ingresar y llevar a cabo la reinstalación del suscrito, aunado a que no compareció personal alguno de la de la (sic) Dirección

que tuviera facultades para que se entendiera la reinstalación con el mismo, de igual manera no se encontraba personal alguno con facultades necesarias para otorgar los elementos necesarios, tanto materiales técnicos y humanos para el correcto desarrollo de mis labores, por lo que y una vez realizadas las manifestaciones anteriores mi Apoderado Especial solicito al Secretario Ejecutor facultado para realizar la diligencia de reinstalación del suscrito, levantará (sic) constancia y diera fe de que las instalaciones en donde se realizó la reinstalación no había atención al público y las oficinas se encontraban cerradas, máxime que en el lugar donde supuestamente se me estaba reinstalando no había personal con la representación para estar en posibilidad de considerar como buena fe mi reinstalación.

Así las cosas, es importante manifestar que el suscrito me presente los días posteriores a mi reinstalación a cumplir con mis labores cotidianas, propias de mi nombramiento sin embargo, jamás se me asigno un espacio físico, mucho menos el material técnico con el cual pudiera yo desempeñarme, si no que únicamente me tenían a la espera de recibir indicaciones, porque todos los lugares estaban ocupados, de igual forma no se me dijo bajo órdenes de quien estaría, ni mucho menos se me informo cuando se me daría de alta en Recursos Humanos y cuando se le entregaría el gafete respectivo, inclusive durante el tiempo que estuve "reinstalado" es decir los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de octubre de la presente anualidad, jamás se me asigno actividad alguna para desempeñar, mucho menos se me cubrieron los días que acudí en espera de instrucciones; por lo que aproximadamente a las 13:00 trece horas de día (sic) 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce y al encontrarme a la espera de recibir indicaciones para desempeñar las funciones propias de mi nombramiento, como en días anteriores a partir de mi reinstalación, se hizo presente en las instalaciones de la Dirección General de Promoción Social, específicamente en la puerta de ingreso de la Dirección, lugar en el que yo estaba toda vez que me encontraba sentado en el sillón que se encuentra frente a la puerta de ingreso de la Dirección, el Secretario de Promoción Social, el \*\*\*\*\*, por así haberlo manifestado el mismo, y al percatarme de su presencia inmediatamente lo abordé en la puerta de ingreso y al presentarme y solicitarle me girara indicaciones para realizar mis funciones toda vez que no se me habían dado instrucciones después de haber sido reinstalado como Jefe de Departamento "B" me manifestó: **"Mira, \*\*\*\*\*tu reinstalación es una simulación, estas despedido, las reinstalaciones que ofrecemos son mera estrategia, tu ya no vas a laborar aquí así que hazme el favor de tomar tus cosas y retirarte"** a lo que le contesté que si me estaba despidiendo nuevamente? A lo que me contestó: **"así es, refírate o llamo a seguridad para que te saque a la fuerza"**. Hechos que sucedieron en presencia de varias personas que señalaré más adelante.

Por tanto esta Autoridad deberá valorar la actitud procesal de la demandada, toda vez que el ofrecimiento de trabajo que realizó en su escrito de contestación solo pretende revertir la carga probatoria sin la intención real de reinstalar al

suscrito, en virtud de que fui despedido inicialmente y por ello se entablo la presente demanda con número 1496/2010-D2, tal y como se desprende de los hechos del escrito inicial de demanda, así mismo, en el juicio que se señala con antelación el suscrito fui interpelado para que manifestara si era o no mi deseo reincorporarme a mis labores tal y como lo ofreció la entidad pública demandada, ofrecimiento que acepte en tiempo y forma, y llevada a cabo la reinstalación, en los términos que se desprenden del acta levantada por el Secretario ejecutor de este H. Tribunal en el expediente mencionado, fui objeto de un segundo despido por parte de la demandada, tal y como consta en los hechos narrados en el escrito de demanda con número de expediente 1134/2011-C, que es en el que se actúa, por lo que a todas luces se evidencia la mala fe con la que se conduce la patronal y la actitud procesal de la misma, ya que su único interés es revertir la carga probatoria al suscrito. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio Jurisprudencial:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO...**

Por tanto es clara la mala fe en el ofrecimiento de trabajo que realizó la demandada, puesto que como se reitera en la demanda con número de expediente 1496/2010-D2 fui reinstalada sin embargo fui objeto de un nuevo despido de igual manera en el expediente acumulado 1134/2011-C fue despedido en circunstancias narradas en líneas anteriores por lo que queda manifiesta dicha mala fe con el nuevo despido del que fui objeto el suscrito posterior a mi reinstalación.

Lo anterior exhibe el dolo y mala fe con que la demandada incurre al ofrecer el trabajo, poniendo de manifiesto la firme y única intención de revertir la carga probatoria de justificar el despido del que me duelo, consecuencia de ello esta Autoridad deberá valorar dicho ofrecimiento para calificarlo en consecuencia de mala fe al momento de emitir el laudo respectivo, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO...**

**DE DERECHO:**

Fundan los hechos y peticiones de ésta demanda lo previsto en los artículos 2, 4, 27, 28, 29, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 2, 3, 18, 20, 58, 59, 60, 61, 67, 68, 685, 689, 692, 784, 803, 872, 873 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente.

**CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el actor del juicio \*\*\*\*\*, ni se afirma ni se niega el domicilio particular que señala el actor del juicio por no ser hechos que le consten a mi representado. En cuanto a la relación laboral se hace mención que la verdad de los hechos es la que quedo asentada al momento de darle contestación al punto 1 del

Capítulo de hechos de la demanda inicial dentro del juicio laboral **1496/2010-D2**, siendo la siguiente: el actor del juicio ingreso de manera temporal y por tiempo determinado y con el carácter de supernumerario, en el puesto de Jefe de Departamento en la Subdependencia de contacto ciudadano (sic) de la Presidencia Municipal; se le otorgaron varias renovaciones en el mismo puesto, adscripción, supernumerario de manera temporal y por tiempo determinado, con fecha de terminación y de BAJA el día 31 de Diciembre del año 2004, posteriormente y de nueva cuenta se le dio de alta en el carácter de supernumerario, de manera temporal y por tiempo determinado en el mismo puesto pero en diferente subdependencia renovándosele los nombramientos constantemente en el mismo puesto, adscripción, como supernumerario, de manera temporal y por tiempo determinado, con fecha de terminación y de BAJA el día 16 de abril del año 2006, de nueva cuenta se le contrato en el puesto de Jefe de Departamento "B" adscrito a la dependencia Programa de Oportunidades de la Dirección General de Promoción Social de manera temporal y por tiempo determinado, causando ALTA finalmente con carácter de confianza a partir del 16 de Mayo de 2007.

Es cierto el salario que manifiesta el actor del juicio, con la aclaración de que la cantidad de \*\*\*\*\* que percibía quincenalmente era de manera bruta pero con las respectivas deducciones de ley. En cuanto al horario es cierto que el actor del juicio desempeñaba sus labores de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, con la aclaración de que siempre se dispuso y se le concedió de 30 minutos para que ingiriera sus alimentos o silo prefería para descansar, esto siempre lo realizo fuera de las instalaciones de la dependencia.

En relación a lo señalado en los párrafos del 3 al 7 se contesta que es **TOTALMENTE FALSO** lo narrado por el actor del juicio, pues resulta falso que el actor del juicio \*\*\*\*\*se le despidiera de su trabajo, ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada por conducto de cualquier persona que labore o haya laborado para la Entidad Publica que represento. En consecuencia es **FALSO** que le hayan hecho las manifestaciones que imputa el actor del juicio, por lo que resulta **FALSO** todo lo narrado por el actor del juicio en este punto se le hubiera despedido de su empleo en la forma en que lo narra.

**SEGUNDO.- Es CIERTO. -----**

**TERCERO.-** Es parcialmente cierto lo narrado por el actor del juicio en este punto, resultando **CIERTO ÚNICAMENTE** que mi representado, en el juicio laboral identificado con número **1496/2010-D2** que se tramita en este mismo H. Tribunal le ofreció al actor del juicio para que se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando y según se desprendía de la contestación a la demanda en el juicio laboral con número **1496/2010-D2**, ofrecimiento de trabajo que acepto el actor del juicio, quedando reinstalado en su

empleo tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en los términos que de la misma se desprende por el \*\*\*\*\* Secretario Ejecutor, sin embargo y como se contesto en su oportunidad en el capítulo correspondiente dentro del juicio laboral número **1134/2011-C**, al actor del juicio en ningún momento se le despidió de su empleo de manera justificada, mucho menos de manera injustificada por conducto de cualquier persona que labore o haya laborado para la Entidad Pública que represento. En consecuencia **ES FALSO** que le hayan hecho las manifestaciones que imputa el actor del juicio, por lo que resulta **FALSO** todo lo narrado por el actor del juicio en este punto se le hubiera despedido de su empleo en la forma en que lo narra y por la persona quien dice haberlo despedido. Resultando de igual manera que el ofrecimiento de trabajo realizado por mi representado haya sido de mala fe, pues el ofrecimiento de trabajo siempre fue de buena fe y con la intención de que la relación laboral que existía entre las partes continuara tal y como se venía desarrollando hasta antes de que el actor del juicio decidiera dar por terminada la misma.

**CUARTO.-** Es parcialmente cierto lo narrado por el actor del juicio en este punto, siendo **FALSO** que al actor del juicio se le despidiera de su empleo, resultando **CIERTO ÚNICAMENTE** que el actor del juicio demandara a mi representado de nueva cuenta, donde se le asigno el número de expediente **1134/2011-C**, es cierto que se acumulo el expediente laboral **1134/2011-C** al diverso expediente **1496/2010-D2**, de igual manera es cierto que al actor del juicio se le ofreció su empleo para que se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando y según se desprendía de la contestación a la demanda en el juicio laboral **1134/2011-C**, ofrecimiento de trabajo que aceptó el actor del juicio, quedando reinstalado en su empleo tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en los términos que de la misma se desprende por el \*\*\*\*\* Secretario Ejecutor, con fecha 05 de octubre del 2012, resultando falso que en dicho ofrecimiento de trabajo se le hubiera hecho en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta "antes de haber sido despedido de manera injustificada", pues se reitera que al actor del juicio en ningún momento se le despidió de su empleo de manera justificada, mucho menos de manera injustificada.

**QUINTO.-** Es totalmente errónea la apreciación que hace el actor del juicio \*\*\*\*\* , toda vez que si bien es cierto el Ayuntamiento de Guadalajara se señalo como día inhábil el día 05 de octubre de la presente anualidad, este día no fue un día inhábil para este H. Tribunal, y como mi representada tenía conocimiento de la diligencia de la reinstalación del actor del juicio \*\*\*\*\* , fue por este motivo que el Ayuntamiento que represento dejo de guardia al personal que los pudiera atender, con las facultades y en representación del demandado para que pudiera llevar a cabo la diligencia de reinstalación, y no por esta razón se tome en cuenta para señalar que se obstaculizo y en algún momento se negó a reinstalar al actor del juicio,

aunado a lo anteriormente señalado, y como lo reconoce el propio actor del juicio con posterioridad a esta fecha continuo presentándose a laborar en el domicilio de su adscripción y para desarrollar sus actividades los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de octubre del 2012 resultando falso que no se le asignara su espacio y el materia (sic) para que desempeñara sus actividades, pues el demandante tomo posesión, siendo totalmente falso lo argumentado por el actor del juicio, pues resulta absurdo que argumente que solamente mi representada pretenda revertir la carga de la prueba, ya que la intención es siempre que subsista y continúe la relación laboral en los mismos términos y condiciones hasta antes de que el actor del juicio tomara la decisión de terminar con la misma.

Resultando **TOTALMENTE FALSO** que el día 18 de octubre del 2012 aproximadamente a las 13:00 horas, en la puerta de entrada de la Dirección de Promoción Social, a, actor del juicio \*\*\*\*\*se le despidiera de su trabajo, ya sea de manera justificada, mucho menos de manera injustificada por conducto de cualquier persona que labore o haya laborado para la Entidad Pública que represento, y mucho menos que se presentara el Secretario de Promoción Social el \*\*\*\*\* y le dijera que: **“\*\*\*\*\*tu reinstalación es una simulación, estas despedido, las reinstalaciones que ofrecemos son mera estrategia, tu ya no vas a laborar aquí así que hazme el favor de tomar sus cosas (sic) y retírate, a lo que le conteste que si me estaba despidiendo nuevamente? A lo que me contesto: “así es, retírate o llamo a seguridad para que te saque a la fuerza” (sic).** En consecuencia es **FALSO** que le haya hecho las manifestaciones que le imputa el actor del juicio, por lo que resulta **FALSO** todo lo narrado por el actor del juicio en este punto.

Pues **LA VERDAD DE LOS HECHOS** es que el trabajador actor \*\*\*\*\*el día jueves 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce a la hora en que debería iniciar sus labores siendo las 09:00 nueve horas encontrándose en el interior de la oficina donde desempeñaba sus labores ubicadas en la Dirección General de Promoción Social ubicadas en calle 5 de febrero número 248, en la Unidad Administrativa Reforma, colonia las Canchas en Guadalajara, Jalisco, se entrevisto con su jefe inmediato el Secretario de Promoción Social \*\*\*\*\* y en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que se encontraban en el interior de la citada oficina le manifestó: “mire yo me presenté el día viernes 05 de octubre del 2012 para que me reinstalaran en mi puesto y tuve que presentarme hasta el día de hoy a continuar laborando, pero fue estrategia de mi abogado, pues me dijo que así lo hiciera, y mi abogado me dijo que únicamente me presentara una semana y media a mis labores, y que posteriormente ya no me presentara para argumentar que me habían despedido nuevamente, pero lo que yo quiero es ya terminar con todo esto y quedar en buenos términos con el Ayuntamiento pues yo ya estoy trabajando en otro lugar, así que mejor en este momento renuncio de manera voluntaria a mi empleo como **JEFE DE DEPARTAMENTO “B” DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO**

**DE GUADALAJARA**, ya no quiero seguir peleando, a lo que \*\*\*\*\* no tuvo más remedio que aceptar la renuncia que le estaba presentando \*\*\*\*\* , dándole las gracias y manifestándole el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que entendía los motivos por los que estaba renunciando, pero si se le ofrecía quedaban las puertas abiertas del Ayuntamiento por si después quería regresar a laborar podía abogar para que lo contrataran nuevamente, retirándose de inmediato el actor del juicio \*\*\*\*\* de las instalaciones **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** lo que se demostrara en su momento procesal oportuno, y para acreditar la buena fe de mi representado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se le ofrece el trabajo al actor del juicio \*\*\*\*\* , y se le interpele por medio de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para que manifieste si es su deseo o no reincorporarse a laborar en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad se encuentran contenidos en el capítulo de Ofrecimiento de Trabajo.

Como ya se ha venido contestando con anterioridad el ofrecimiento de trabajo que ha venido realizando mi representado en los diversos juicios, tanto en el número **1496/2010-D2**, como en el **1134/2011-C** en todo momento se han realizado de buena fe y con el ánimo de que continuara la relación laboral entre las partes, resultando absurdo que argumente que solamente mi representado pretenda revertir la carga de la prueba con dichos ofrecimientos de trabajo ya que la intención es siempre que subsista y continúe la relación laboral en los mismos términos y condiciones hasta antes de que el actor del juicio tomara la decisión de terminar con la misma, reiterándose que el actor del juicio en ningún momento ni en el expediente **1496/2010-D2**, **1134/2011-C** ni en el que se actúa **1741/2012-A1** se la ha despedido al actor del juicio de manera justificada, mucho menos de manera injustificada, pues la verdad de los hechos es que el actor del juicio en todo momento ha tomado la decisión de voluntariamente dar por terminada la relación de trabajo que lo unía con mi representado.

#### **CAPITULO DE EXCEPCIONES:**

**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** Al nunca haber sido despedido ni cesado de manera alguna el hoy actor, no le asiste el Derecho de acudir en reclamo de las prestaciones que menciona en la demanda que se contesta, por ende las mismas resultan totalmente improcedentes.

**2.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Al sostenerse por la entidad pública que el hoy demandante el día 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce siendo las 09:00 nueve horas, renunció a sus labores, por ende la acción ejercitada y prestaciones reclamadas son totalmente improcedentes al no haber sido despedido ni cesado la parte actora de manera alguna.

**PRUEBAS PARTE ACTORA:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los \*\*\*\*\* . -----  
-----

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Circular número 022/2012 de fecha 24 de septiembre del año en curso. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** -----

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----  
-----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cago de los \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----  
-

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

**I V.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio 1496/2011-C1- versa en lo siguiente: El actor se duele de un despido injustificado el día 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez -por conducto del \*\*\*\*\* - Titular de la Dirección de Recursos Humanos- quien le dijo que estaba despedido aproximadamente a las 11:00 horas.- -----

Al respecto manifestó la demandada que no existió el despido, siendo la verdad de los hechos fue que a partir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez el accionante dejo de presentarse a laborar.- -----

Solicitando a esta autoridad la interpelación del actor - así las cosas, de actuaciones se desglosa que fue aceptada la oferta de trabajo y reinstalado el actor según actuación del veinte de septiembre del dos mil once.- -----

De igual forma entro de los juicios acumulados 1134/2011-C y 1741/12-A el actor fija diversos despidos y afirma el haber sido reinstalado en dos ocasiones más.-



Ahora bien, con independencia que no se hubieran controvertido las condiciones de trabajo no debe estudiarse en forma aislada, esto es, para calificar ésta oferta debe tomarse en cuenta a su vez, que en diverso juicio el actor se le efectuó un primer ofrecimiento de trabajo, siendo reinstalado, argumentando el accionante que con posterioridad a haber sido reinstalado, fue nuevamente despedido, ofreciéndole nuevamente la demandada el trabajo al actor; así pues, tomando en cuenta la conducta desempeñada por las partes, es por lo que este Tribunal estima que la intención de la patronal no es la de que efectivamente continúe la relación de trabajo, sino el enfadar al accionante para lograr hacer que este desista de sus reclamaciones, por lo que sobre la tesitura de lo anterior, este Tribunal califica de **MALA FE** la oferta de trabajo realizada al actor, resultando aplicable al caso las siguientes jurisprudencias : - - - - -

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL.** *Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base a ellas el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con lo antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que tan solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.-*  
-Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el

*Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de Julio de 1990. Cinco votos. -----*

En razón de lo anterior, y al haberse calificado de MALA FE el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia visible en:-----

Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TC\*\*\*\*\* Tesis: 813. Página: 681. **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de \*\*\*\*\*V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690. -----

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.

En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la

continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Consecuentemente, sobre la base de lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar el despido del que se duele el actor; por lo que sobre esa base, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, lo cual se realiza bajo las siguientes:-----

\* **CONFESIONAL**, marcada con el número 1.-  
A cargo del actor \*\*\*\*\* , medio de convicción valorado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, no le beneficia a su oferente en razón de que el actor no reconoce que dejó de presentarse a laborar el 01 uno de enero del dos mil diez.-----

Testimonial a cargo de los \*\*\*\*\*  
prueba de la que se tiene a su oferente por perdido el derecho foja 398.-----

Testimonial - a cargo \*\*\*\*\*- se le tiene perdido el derecho, visible a foja 404 y 410.- - - - -

Documental 3.- Movimientos de personal - 4.- recibos de nominas y 5- Renuncia en original del actor del cargo de Jefe de departamento b con fecha 15 de mayo de 2007 - para ocupar el nombramiento de Jefe de departamento "b" con fecha 16 mayo del 2007 - pruebas que valoradas cada una por separado - no le benefician a su oferente para con ello acreditar la carga impuesta.- - - - -

*Ahora bien, de actuaciones del juicio laboral no se aprecian presunciones que le beneficien a la patronal y con ello acreditar la carga impuesta- por tanto resulta factible la acción solicitada por el accionante - así las coas, cabe hacer mención que la acción de REINSTALACIÓN quedo satisfecha el día veinte de septiembre del dos mil once - en tal virtud, no resta mas que **CONDENAR** a la patronal al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco del pago de \*Salarios vencidos e incrementos salariales a parir del 02 de febrero del 2010 a la fecha de la reinstalación del actor 20 de septiembre del 2011- y se **condena** al pago de primera y segunda quincena de enero del 2010 dos mil diez, lo anterior al proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, aunado a ello la patronal no oferto medio de convicción alguno con el que acredite el pago.- - - - -*

Respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo laborado - al respecto el ente público hace valer la excepción de prescripción mismo que le beneficia de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocratica Estatal- procediéndose **absolver a la patronal al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la fecha de ingreso al 26 de febrero del 2009.- - - - -**

Con relación al periodo que no se encuentra prescrito - del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional- se le otorga la carga de la prueba a la entidad pública con el fin de que acredite su afirmación esto es, que tales conceptos le fueron cubiertos de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal el Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.- - - - -

Advirtiéndose de las documentales consistentes en los originales de las nominas de pago y en específico la nomina de la primera quincena de abril del 2009 de la que se desglosa el pago por concepto (9384) prima vacacional - y primera quincena del diciembre del 2009 concepto (9384) prima vacacional y nomina del 2009 correspondiente al aguinaldo bajo la clave 3613 - y de las que se aprecia la firma autógrafa del actor del juicio, por tanto, las documentales en estudio adquieren valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica - acreditando con ello la patronal el pago de los conceptos en estudio, lo que deviene procedente **ABSOLVER** a la entidad pública del pago de aguinaldo, y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve y se **condena** al pago de vacaciones correspondiente del 26 de febrero del 2009 al 01 uno de febrero del 2010, al no acreditarse por el ente público y se **condena** al pago de aguinaldo y prima vacacional en forma proporcional del mes de enero del 2010 a la fecha de la reinstalación 20 de septiembre del 2011, lo anterior al resultar procedente la acción principal que siguen la misma surte las prestaciones accesorias de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica .- - - -

Sin embargo, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación en razón de ir inmersas en el pago de los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

votos. Ponente: *María Simona Ramos Ruvalcaba*. Secretaria: *María del Carmen Gómez Vega*. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *Horacio Cardoso Ugarte*. Secretaria: *Ma. Guadalupe Villegas Gómez*. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *Horacio Cardoso Ugarte*. Secretario: *Rigoberto Calleja López*.

De igual forma se **condena** del pago de los servicios médicos, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, todos a partir del mes de enero del 2010 a la fecha de la reinstalación 20 veinte de septiembre del 2011 dos mil once, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal- ello al haber procedido la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

El actor demanda el pago del bono del día del servidor público por el tiempo laborado.- Ahora bien, al respecto argumento la patronal que es una prestación extralegal y que los mismos se encuentran prescritos.- Así las cosas, se determina que le beneficia a patronal la excepción de prescripción que hace valer de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocratica- por tanto, de resultar procedente el concepto se tomara en cuenta únicamente un año atrás a la presentación de la demanda- por lo tanto, se **ABSUELVE** a la entidad pública del bono del día del servidor público de la fecha de ingreso y hasta el 26 veintiséis de febrero del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Respecto del tiempo que no se encuentra prescrito- se le otorga la carga de la prueba a la parte actora, para acreditar la existencia del bono que reclama y los términos en que fue pactado, esto por considerarse una prestación extralegal y por ende, le corresponde comprobar que la demandada tiene la obligación de otorgarla al tratarse de una prestación que rebasa el mínimo requerido en la ley, por ende, le corresponde comprobar su procedencia y términos pactados a la parte actora. Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias:- - - - -

No. Registro: 186,485  
Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria..."

Advirtiéndose de las pruebas documentales ofertada por la parte demandada- el pago por estímulo del día del servidor público- por tanto, la documental le beneficia a la actora y con ello acredita el derecho al pago, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática, resulta inconveniente el pago del año 2009 por así advertirse de la nomina correspondiente al concepto que fue cubierto - por lo que, se **ABSUELVE** al pago del bono del día del servidor público por el período del año 2009 dos mil nueve - y se **condena** a la



entidad pública al pago del bono del día del servidor público correspondiente al año 2010 y hasta la fecha de la reinstalación del actor 20 de septiembre del año 2011.- -----

El actor demanda el pago de 03 tres horas extras diarias por todo el tiempo que laboró, misma que excedían de las 15:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes - A tal concepto argumento la patronal, que resultan improcedentes más aún que se encuentran prescritas hasta el año 2009 dos mil nueve, aunado a ello el actor iniciaba sus labores de 9:00 a 15:00 quince horas.- Así las cosas, los que resolvemos establecemos que corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor únicamente laboró la jornada legal pactada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia- ahora bien, al no haber ofertado la parte demanda prueba alguna resulta procedente, la condena correspondiente a un año atrás de la fecha que demanda el actor, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 03 tres horas extras laboradas a partir del 26 de febrero 2009 - al 01 uno de febrero del 2010 - en razón de no haber acreditado el concepto en estudio en ente público - lo anterior se sustenta de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica .-----  
De las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria...”

El actor demanda el pago de los días 31 de cada mes por todo el tiempo que duro la relación laboral - concepto que valorado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal el mismo deviene improcedente en razón de que los meses según los numerales 89, 736, e la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios ( El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.) Se regulan de treinta días - por lo que no resta más que **absolver** a la patronal del pago de los días 31 de cada mes por todo el tiempo que duro la relación laboral.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\* salario estipulado por la actora - cantidad que reconoce la patronal a foja 23 de autos, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

\*Respecto del juicio laboral 1134/2011-\*\*\*\*\*- - - - -  
- - - - -

De igual forma se sostiene la calificativa de trabajo de mala fe- y Retomando la carga de la prueba a la demandada acreditar su excepción en cuanto a que el actor dejo de presentarse a laborar - analizándose los medios de convicción ofertados, de la siguiente manera: -----

Confesional a cargo del \*\*\*\*\*.- Desahogada a foja 172 de autos - y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - se determina que no le beneficia a su oferente ello, al no reconocer hecho alguno con el que la patronal acredite la carga impuesta.-----

TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* - con relación a esta prueba se tiene por pedido el derecho a su desahogo visible a foja 398 de autos.-----

PRUEBAS DE LA Actora:

\*CONFESIONAL a cargo de la \*\*\*\*\* - persona a la que el actor le atribuye el despido y que esta autoridad tiene por confesa.- visible a foja 139de autos. Y \* **CONFESIONAL** señalada con el número uno.- A cargo de \*\*\*\*\* , pruebas éstas que fue desahogada a foja138 a la 139 de autos y que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma si le rinde beneficio a su oferente, ya que al formularle la posición marcada con el número uno que establece: *“Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en la fecha y hora señalada en la posición uno usted le manifestó al trabajador actor \*\*\*\*\*que por instrucciones de Claudia Delgadillo que ya no se presentara mas a laborar en su lugar e trabajo”*, posiciones sobre las cuales estuvo Confeso el Absolvente al no haber asistido al desahogo de la prueba Confesional a su cargo no obstante de haber quedado debida y legalmente notificado para tal efecto, visible a foja 138 de autos.- - -

Así las cosas y de conformidad a lo establecido por el numeral136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de actuaciones se desprenden presunciones legales y humanas que tienden a acreditar que efectivamente se dio el despido del que se duele el actor -lo anterior es así, ya que este Tribunal tiene como CONFESIÓN FICTA de la

persona a la que se le atribuye el despido, otorgándole a ésta valor probatorio pleno, a lo anterior tiene aplicación la Tesis localizable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice: -----

**CONFESIÓN FICTA.** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.* -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

*Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.*-----

Por lo anterior, al quedar de manifiesto que se materializa el despido del que se duele el actor ocurrió el día 20 de septiembre del 2011, y con ello deviene procedente su acción- sin embargo al advertirse según actuación del 05 cinco de octubre del 2012 dos mil doce ha quedado satisfecha la acción de reinstalación, resultado de ello, lo procedente es **CONDENAR** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO del pago de salarios vencidos más los incrementos, Aguinaldo, y Prima Vacacional, y el realizar las aportaciones ante el Instituto **de Pensiones del Estado todos** a partir del 20 de septiembre del 2011 (fecha del despido) al 05 cinco de octubre del 2012 (fecha de la reinstalación del actor) y el realizar los enteros correspondientes a la seguridad social - **ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** a partir del despido al 20 de septiembre del 2011 al 05 cinco de octubre del 2012 (fecha de la reinstalación del actor) (ante el reconocimiento de la patronal del concepto) por tratarse de prestaciones accesorias a la principal y que siguen la misma suerte de aquella.- - - -

Tocante a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir de la fecha de ingreso al 26 de febrero del 2009 al 20 de septiembre del 2011 ya ha quedado analizado en el juicio anterior - por lo que esta autoridad en el presente juicio solo entrara al estudio del 20 de septiembre del 2011 al 05 de octubre del 2012.-

En cuanto al reclamo de Vacaciones por la tramitación del presente no es procedente en virtud de que la patronal fue condenada al pago de los salarios vencidos en tal virtud, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones de la fecha del despido a la reinstalación, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

El actor demanda el pago del bono del día del servidor público por el tiempo laborado.- Ahora bien, se aclara que tal concepto ya fue estudiado en el

juicio 1496/2010 por tanto se **ABSUELVE** a la entidad pública del pago del bono del día del Servidor Público la fecha de ingreso y hasta el 26 veintiséis de febrero del 2009 dos mil nueve por encontrarse prescritos. - - - - -

- Con relación del periodo no prescrito, resulta improcedente el pago por así advertirse de la nomina correspondiente al año 2009 que el concepto fue cubierto - lo que resulta procedente **ABSOLVER** al pago del bono del día del servidor público por el período del año 2009 dos mil nueve - - - - -

Respecto del año 2010 dos mil diez el mismo deviene improcedente, al haberse estudiado en el juicio diverso juicio 1496/2010-d2 - en consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad pública al pago del bono del día del servidor público correspondiente al año 2010 y hasta la fecha de la reinstalación 20 septiembre del año 2011 dos mil once.- - - - -

Respecto del 21 de septiembre del 2011 el mismo deviene procedente, por lo que, se **CONDENA** a la demandada al pago se del bono del día del servidor público correspondiente del 21 de septiembre del 2011 al 05 de octubre del 2012 (reinstalación del actor).- - -

Con relación al pago de las quincenas primera y segunda de enero del 2010 dos mil diez-y horas extras los mismos ya fueron estudiados en el diverso juicio acumulado 1496/2010-D - por lo que no resta más que **ABSOLVER** del pago de primera y segunda quincena de enero del 2010 dos mil diez- de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

El actor demanda el pago de horas extras - La que analizadas resultan improcedentes en virtud que ya fueron estudiadas con antelación en el juicio laboral 1496/2010-D, en tal virtud, se **ABSUELVE** al pago de tres horas extras diarias- lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

El actor demandada en ambos juicios el pago de los días 31 de cada mes.- Al respecto los que resolvemos decretamos improcedente el pago, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria, prevén que los meses se regularán por el de treinta días naturales y/o treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.- como se vera: - - - - -

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS  
1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Por tanto, deviene el improcedente el concepto lo que conlleva **ABSOLVER** al pago de los días 31 de cada mes, por el tiempo solicitado, en ambos juicios - lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\* salario estipulado por la actora - cantidad que reconoce la patronal a foja 146 de autos, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.- - - - -

EXPEDIENTE 1741/2012-A1.- - - - -

La litis en el presente juicio 1741/2012-A1 versa en lo siguiente: El actor fija un despido injustificado el día 18 de octubre del 2012 -por conducto del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - quien le dijo- tu reinstalación es una simulación estas despedido, tu ya no vas a laborar aquí así de que has el favor de tomar tus cosas y retirarte..."- Al respecto manifestó la demandada que es improcedente el reclamo, siendo el caso que el demandante el día 18 dieciocho de octubre del 2012 dos mil doce le manifestó al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en

presencia de varias personas" mire yo ya me presente el día 05 de octubre del 212 para queme reinstalaran en mi puesto y tuvo que presentarme hasta el día de hoy a continuar laborando, pero fue por estrategia... pero lo que yo quiero es terminar con todo esto y quedar en buenos términos con el Ayuntamiento pues yo ya estoy trabajando en otro lugar, si que mejor en este momento renuncio de manera voluntaria..."

Ahora bien de actuaciones se deprende que la patronal ofrece el trabajo al actor- mismo que fue aceptado y reinstalado según actuación del 11 once de marzo del 2013 dos mil trece.- - - - -

**Por lo anterior- la calificativa del trabajo realizada por la entidad pública en el juicio 1741/2012-A1 y sus acumulados fueron calificados en conjunto de MALA FE.** En consecuencia de ello, no se REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, RECAYENDO ÉSTA EN LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar la renuncia voluntaria que afirma aconteció.- - - - -

Retomando la carga de la prueba se procede analizar los medios de convicción ofertados por la patronal.- - -

Confesional a cargo del \*\*\*\*\*.- Desahogada a foja 172 de autos - y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - se determina que no le beneficia a su oferente ello, al no reconocer hecho alguno con el que la patronal acredite la carga impuesta.- - - - -

TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* - con relación a esta prueba se tiene por pedido el derecho a su desahogo visible a foja 398 de autos.- - - - -

Pruebas de la actora:  
\*CONFESIONAL a cargo de la \*\*\*\*\* - persona a la que el actor le atribuye el despido y que esta autoridad tiene por confesa.- visible a foja 139de autos. Y \* **CONFESIONAL** señalada con el número uno.- A cargo de \*\*\*\*\*pruebas éstas que fue desahogada a foja138 a la 139 de autos y que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley



para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma si le rinde beneficio a su oferente, ya que al formularle la posición marcada con el número uno que establece: "Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en la fecha y hora señalada en la posición uno usted le manifestó al trabajador actor \*\*\*\*\*que por instrucciones de Claudia Delgadillo que ya no se presentara mas a laborar en su lugar e trabajo", posiciones sobre las cuales estuvo Confeso el Absolvente al no haber asistido al desahogo de la prueba Confesional a su cargo no obstante de haber quedado debida y legalmente notificado para tal efecto, visible a foja 138 de autos.- - -

Así las cosas y de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de actuaciones se desprenden presunciones legales y humanas que tienden a acreditar que efectivamente se dio el despido del que se duele el actor -lo anterior es así, ya que este Tribunal tiene como CONFESIÓN FICTA de la persona a la que se le atribuye el despido, otorgándole a ésta valor probatorio pleno, a lo anterior tiene aplicación la Tesis localizable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice: - - - - -

**CONFESIÓN FICTA.** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.* - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merin.* - - - - -

Pruebas de la actora de la siguiente manera: - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\* , prueba ésta que fue desahogada a foja 318 vuelta de autos - La que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que no le beneficia a su oferente, en razón de que el absolvente niega lo aseverado por su contrario y con el desahogo de la misma no acredita la carga impuesta.-

-----

Testimonial a cargo de los C\*\*\*\*\* medio de convicción que valorado conforme al artículo 136 de la Ley Burocratica, prueba llevada a cabo el nueve de enero del dos mil doce, visible a foja 319 de autos, la que es analizada conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática, no adquiere valor probatorio, al desprenderse del contenido del interrogatorio que fue formulado en forma ilustrativa y detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta - como se detalla a continuación:

QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA.-

4.- QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCONTRABA USTED FÍSICAMENTE EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE APROXIMADAMENTE A LAS 13: 00 HORAS.-

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SU SABE Y LE CONSTA CON QUIEN SE ENTREVISTO EL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA CONVERSACIÓN QUE MANTUVIERON EL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*Y LA PERSONA QUE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA PREGUNTA 4.

Teniendo sustento a lo antes plasmado las siguientes jurisprudencias.- -----

Novena Época

Registro: 186174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.\*\*\*\*\* J/47

Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL**

**DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.**

Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/88. Bárbara Osuna Vargas. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 427/89. Adolfo Vargas Dorantes Rangel. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 232/91. Maximino Adolfo Hernández. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 414/92. Hermila Gómez Gómez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 177/2002. Olegario Centeno Gómez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 618, tesis X.1o.6 C, de rubro: "TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO."

Respecto de la prueba documental marcada con el número 4 - Consiente en el cotejo y compulsión de la circular número 022/2012 de fecha 24 de septiembre del 2012.- Esta autoridad advierte de autos, que la accionante ofrece la prueba con el fin de acreditar que el día cinco de octubre del dos mil doce será día inhábil y no obstante de tenerla presunción a su favor, con la misma no acredita el despido del que se duele, por tanto, la prueba en comento no es

merecedor de valor probatorio pleno, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

Así las cosas de actuaciones no se desglosan presunciones a favor de la patronal con la que acredite la carga impuesta, por ende, el despido alegado resulta existente, y consecuencia de ello su acción - Ahora bien, tomando en consideración que la acción de REINSTALACIÓN quedo satisfecha según actuación del 11 once de marzo del 2013 dos mil trece, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al pago de Salarios Caídos, e incrementos, pago de Prima Vacacional, Aguinaldo y el otorgar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, y SEDAR - todos de la fecha del despido 18 de octubre del 2012 al día de la reinstalación 11 once de marzo del 2013 dos mil trece, lo anterior al proceder la acción principal por tanto las prestaciones siguen la misma suerte de aquella, lo plasmado de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica.- - - - -

No así del concepto de vacaciones del que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación en razón de ir inmersas en el pago de los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria:

María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acredito parcialmente su acción y la parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Resulta procedente la acción de *REINSTALACIÓN misma que ha quedado satisfecha el veinte de septiembre del 2011 - en tal virtud, no resta mas que* **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco del pago de \*Salarios vencidos e incrementos salariales a parir del 02 de febrero del 2010 a la fecha de la reinstalación del actor 20 de septiembre del 2011- y se **condena** al pago de primera y segunda quincena de enero del 2010 dos mil diez.- - -

**TERCERO.-** Se **absuelve** a la patronal al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la fecha de ingreso al 26 de febrero del 2009.-** Se **absuelve** a la entidad pública del pago de aguinaldo, y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve y se **condena** al pago de vacaciones (correspondiente del 26 de febrero del 2009 al 01 uno de febrero del 2010) y se **condena** al pago de aguinaldo y prima vacacional en forma proporcional del mes de enero al del 2010 a la fecha de la reinstalación 20 de septiembre del 2011, - se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del

pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación - se **condena** al pago de los servicios médicos, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, todos a partir del mes de enero del 2010 a la fecha de la reinstalación 20 *veinte de septiembre del 2011* dos mil once.- Se **absuelve** a la entidad pública del bono del día del servidor público de la fecha de ingreso y hasta el 26 *veintiséis de febrero del 2009* dos mil nueve.- -----

**CUARTO .-** Se **absuelve** al pago del bono del día del servidor público por el período del año 2009 dos mil nueve - y se **condena** a la entidad pública al pago del bono del día del servidor público correspondiente al año 2010 y hasta la fecha de la reinstalación del actor 20 de septiembre del año 2011.- se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 03 tres horas extras laboradas a partir del 26 de febrero 2009 - al 01 uno de febrero del 2010 - se **absuelve** a la patronal del pago de los días 31 de cada mes por todo el tiempo que duro la relación laboral.- -----

\*Respecto del juicio laboral 1134/2011-\*\*\*\*\*\_-----  
-----

PRIMERA.- Cumplimentada la acción de reinstalación el once de marzo del dos mil trece se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO del pago de salarios vencidos más los incrementos, Aguinaldo, y Prima Vacacional, y el realizar las aportaciones ante el Instituto **de Pensiones del Estado - todos** a partir del 20 de septiembre del 2011 al 05 cinco de octubre del 2012 y el realizar los enteros correspondientes a la seguridad social - **ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** a partir del despido al 20 de septiembre del 2011 al 05 cinco de octubre del 2012 (fecha de la reinstalación del actor).- -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones de la fecha del despido a la reinstalación, se **ABSUELVE** a la entidad pública del pago del bono del día del Servidor Público la fecha de ingreso y hasta el 26 *veintiséis de febrero del 2009* dos mil nueve -se **ABSUELVE** al pago del bono del día del

servidor público por el período del año 2009 dos mil nueve- se **ABSUELVE** a la entidad pública al pago del bono del día del servidor público correspondiente al año 2010 y hasta la fecha de la reinstalación 20 septiembre del año 2011 dos mil once - se **CONDENA** a la demandada al pago se del bono del día del servidor público correspondiente del 21 de septiembre del 2011 al 05 de octubre del 2012 (reinstalación del actor).- - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** del pago de primera y segunda quincena de enero del 2010 dos mil diez- se **ABSUELVE** al pago de tres horas extras diarias- se **absuelve** al pago de los días 31 de cada mes, por el tiempo solicitado.-

EXPEDIENTE 1741/2012-A1.- - - - -

**PRIMERA** .- Tomando en consideración que la acción de REINSTALACIÓN quedo satisfecha según actuación del 11 once de marzo del 2013 dos mil trece, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al pago de Salarios Caídos, e incrementos, pago de Prima Vacacional, Aguinaldo y el otorgar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, y SEDAR - todos de la fecha del despido 18 de octubre del 2012 al día de la reinstalación 11 once de marzo del 2013 dos mil trece- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación.- - - - -

**SEGUNDA**.- Se Ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 79/2014 pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito - para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la

EXP. No. 1496/2010- D2 y ACUMULADOS

1134/2011-C1 y 1741/2012-A1

presencia del Secretario General Juan Fernando Witt  
Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Secretario Relator:  
Martha Rocio Hernández Fernández.-